

En Viedma, a los 11 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: "**PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DIRECCIÓN DE VIALIDAD RIONEGRINA - FISCALÍA) C/ EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ SRL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**" Expte. N° VI-00826-C-2025, y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora Provincia de Río Negro en fecha 20/10/2025 (E0006) contra la sentencia interlocutoria de fecha 08/10/2025 (I0011) que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva articulada por la ejecutada y, en todo caso, qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Juez, **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 01/06/2022 personal de la Dirección de Vialidad Rionegrina labró el Acta N° 00000143 por infracción a las normas de tránsito vinculadas al exceso de carga, en la Ruta Provincial N° 2.

El vehículo involucrado -camión marca Mercedes Benz, dominio JAX 460- era conducido por el Sr. Julio Edgardo Almeida, cuya identidad quedó consignada en el instrumento desde el primer momento.

El acta identifica como infractor al conductor del vehículo y a su vez consigna como titular dominial a "Eduardo Osvaldo Rodríguez".

Sustanciado el procedimiento administrativo, la autoridad de aplicación Dirección de Vialidad Rionegrina (DVR), dictó la Resolución n° 652/2024 de fecha 30/08/2024, mediante la cual impuso una multa de pesos dos millones ochocientos noventa y dos mil ciento noventa (\$2.892.190), solidariamente, al conductor Sr. Julio Edgardo Almeida y al titular registral del vehículo, EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L. (CUIT 30-70819648-3).

Notificada la resolución sancionatoria, si bien no se advierte un descargo utilizando las formalidades habituales, la firma ejecutada dejó constancia de su oposición al pie del acto, manifestando expresamente: "*En disconformidad por no ser los titulares del camión JAX 460. 04/10/2024. (firmado) Eduardo O. Rodríguez SRL (...) Pablo*

Alejandro Rodríguez, Socio Gerente” (sic).

De esta forma, la DVR tomó conocimiento que, a la fecha de comisión de la infracción, la titular registral del dominio había efectuado denuncia de venta.

Pese a ello, la Administración no atendió aquella presentación y dio curso al proceso de ejecución. Posteriormente, en fecha 25/07/2025, se dictó sentencia monitoria.

Notificada de la sentencia monitoria en su contra, la ejecutada EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L. articuló excepción de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva de conformidad con lo establecido por los arts. 33° inc. b) y d) del CPA, y a su vez acompañó, como prueba documental, el título de propiedad del camión infraccionado del cual se desprende -con meridiana claridad- que si bien la titularidad registral le corresponde en un 100%, obra “DENUNCIA DE VENTA” con fecha de entrega el día 05/02/2019 y fecha de denuncia el día 20/12/2019. Es decir, casi tres años antes de la fecha de la infracción que motivó la multa.

El Señor Juez de primera instancia, por sentencia interlocutoria de fecha 08/10/2025, hizo lugar a las excepciones articuladas y dejó sin efecto la sentencia monitoria.

Para así decidir, tuvo por acreditada la denuncia de venta del vehículo realizada con anterioridad a la infracción, concluyendo que la ejecutada no revestía la condición de sujeto pasivo de la obligación que se pretendía ejecutar.

Justamente, contra dicha resolución judicial, la Provincia de Río Negro interpuso recurso de apelación, en fecha 20/10/2025 (E0006).

II.- AGRAVIOS

Para sostener el remedio procesal intentado, la parte apelante esgrime las críticas que a continuación repasaré (E0007).

Afirma que la sentencia recurrida incurre en errónea aplicación de la ley e inaplica el procedimiento administrativo previsto por la norma local.

Argumenta que el régimen instaurado por la Ley n° 5263 y su Decreto Reglamentario N° 718/2018, constituyen un sistema integral y equilibrado que armoniza el derecho de defensa del particular con el interés público en la observancia de las normas de tránsito.

Agrega que, de conformidad con el Art. 55 de la Ley S 5263, cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado, responde por esa falta el titular registral del vehículo, excepto que este último acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro de la Propiedad Automotor. En tal sentido esgrime que la denuncia de venta, en su carácter de eximente de responsabilidad, debió ser articulada en el procedimiento administrativo de faltas

regulado por la Ley N° 5263, concretamente en la instancia de descargo prevista en su art. 57°, y no en sede judicial. En esa inteligencia, sostiene que admitir tal defensa en el proceso de ejecución fiscal implica subvertir el orden procedimental diseñado por el legislador provincial y sustraer a la Administración del control que le es propio.

Invoca, en apoyo de su postura, el precedente recaído en los autos "González, Marta Gladis c/ Agencia de Recaudación Tributaria" (Expte. RO-70713-C-0000, Sent. del 03/11/2022), al que caracteriza como doctrina vinculante, en orden a sostener que el Estado Nacional no cuenta con prerrogativas para establecer en qué condiciones puede considerarse extinta o cedida válidamente una sanción administrativa (multa) sobre cuya configuración tiene vedado -constitucionalmente- regular.

Asimismo, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional" (E.206 XXXVII, 10/06/2008), en sustento de la potestad provincial para regular el tránsito y ejecutar sus sanciones.

Hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

La ejecutada EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L., por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Alejandro Diez, contestó el traslado del memorial de agravios en tiempo oportuno (E0008).

En su discurso puso de relieve que la Provincia omite toda discusión respecto del núcleo de la cuestión debatida: que con fecha 20/12/2019 se transfirió el dominio del vehículo Mercedes Benz tractor con cabina dormitorio, dominio JAX-460, mediante denuncia de compraventa -con entrega efectiva realizada el 05/02/2019-, lo que implica que su mandante no era titular registral del vehículo al momento de ocurrir la infracción del 01/06/2022.

Destaca que la excepción articulada se encuentra expresamente contemplada en el art. 33° inc. d) del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773), y que el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18° de la Constitución Nacional no puede ser reducido a una instancia puramente formal. Máxime cuando la empresa demandada presentó su disconformidad ante la Administración -con fecha 4 de octubre de 2024- y esta no la consideró, procediendo igualmente con el proceso ejecutivo.

Concluye que no puede imputarse arbitrariedad alguna al fallo recurrido, toda vez que la defensa interpuesta se encuentra expresamente prevista en la ley procesal aplicable y fue correctamente valorada por el magistrado de primera instancia.

Por todo ello, solicita el rechazo del recurso con costas.

IV.- ADMISIBILIDAD

El art. 34° inc. c) del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773) dispone que la sentencia que resuelve la oposición de excepciones en el proceso de ejecución fiscal es apelable cuando se hubiere producido prueba respecto de las excepciones opuestas.

En autos, la excepción fue sustanciada con producción de prueba documental relativa a la denuncia de venta invocada -en particular, el título de propiedad, que acredita la denuncia de venta del vehículo en fecha 20/12/2019-.

Asimismo, habiendo evaluado el recurso y los agravios desde el punto de vista formal (conf. Art. 238° del CPCC), este ha sido interpuesto en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica concreta y razonada del fallo que se pretende poner en crisis.

En consecuencia, el recurso de apelación resulta formalmente admisible en los términos de las normas citadas, habiendo sido concedido en relación y con efecto suspensivo (I0012).

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

V.1.- DELIMITACIÓN DEL MARCO DE REVISIÓN: Llegado al punto de partida del análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC, Ley 5777) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos forzados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. N° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. N° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente N° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPCC). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial del recurso de apelación se encuentra condicionada a que la recurrente cumpla eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera

aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entiende equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudiere reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que la Jueza haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

La cuestión central a resolver consiste en determinar si las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva -fundadas en una denuncia de venta anterior a la infracción- fueron correctamente admitidas o si, como sostiene la apelante, aquellas defensas resultan inoponibles en sede judicial ya que debieron instarse en sede administrativa.

V.2.- RÉGIMEN SUSTANCIAL APLICABLE: El crédito cuya ejecución se persigue deriva de la multa impuesta mediante la Resolución N° 652/2024 de fecha 30/08/2024, emitida en el marco del procedimiento de faltas reglado por la Ley S N° 5263 (Ley Provincial de Tránsito de Río Negro) y su Decreto Reglamentario N° 718/2018.

El art. 55° de la Ley S N° 5263 establece el régimen de responsabilidad del titular registral del vehículo.

Conforme dicha norma, la responsabilidad del titular registral es subsidiaria y condicional. Digo que es subsidiaria por cuanto únicamente se activa cuando el autor de la infracción no hubiera sido identificado. Es condicional, porque la obligación de responder del titular registral cesa de pleno derecho -incluso en el supuesto anterior-, cuando el titular acredite haber efectuado la denuncia de venta del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNRPA), con anterioridad a la fecha de la infracción.

Esta caracterización del mecanismo de imputación tiene consecuencias determinantes para la resolución del caso.

V.3.- ANÁLISIS DEL ART. 55° DE LA LEY S N° 5263 Y SU APLICACIÓN AL CASO: Veamos distintos aspectos de la norma en relación al caso de autos.

V.3.1.- Responsable primario. Conductor identificado: Como establecí anteriormente, de conformidad con el art. 55° de la Ley S N° 5263, la responsabilidad del titular registral no es directa y autónoma, sino subsidiaria y condicionada.

En el caso de autos, no resulta controvertido el hecho de que la identidad del conductor del vehículo JAX-460 fue perfectamente individualizada al momento de labrarse el Acta de Infracción N° 00000143 del 1/06/2022: el conductor era el Sr. Julio Edgardo Almeida.

No existió aquí, en consecuencia, la situación prevista por el art. 55° de la Ley N° 5263 -conductor no identificado- que hubiera habilitado la imputación subsidiaria al titular registral, por ejemplo en caso de fuga.

Esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica de primer orden: si el mecanismo de responsabilidad del art. 55° solo se activa ante la falta de identificación del conductor, y este estaba plenamente identificado desde el inicio, la imputación solidaria de la empresa ejecutada carecería de base normativa en dicha disposición. Ello, por sí mismo, justifica la recepción favorable de la falta de legitimación pasiva de la firma ejecutada, EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L.

Por añadidura, deviene admisible la excepción de inhabilidad de título en tanto el instrumento base presenta un vicio extrínseco concreto, derivado de la falta de coincidencia entre el “infractor identificado” en el acta (Almeida Julio Edgardo Raúl) y las personas finalmente sancionadas, en tanto se incluyó indebidamente en el acto administrativo sancionador, al titular registral (Eduardo Osvaldo Rodríguez SRL), conjuntamente con el infractor debidamente identificado.

V.3.2.- La denuncia de compraventa como eximente adicional: Con independencia de lo señalado precedentemente, aun en el hipotético supuesto de que no se hubiere podido identificar al infractor, lo cierto es que en sede administrativa la ejecutada invocó haber efectuado denuncia de venta. Luego, convocada a juicio, acreditó prueba en ese orden.

De la instrumental acompañada en autos, surge que la firma titular registral, efectivamente practicó denuncia de venta del vehículo dominio JAX 460 a la firma “FIORASI S.A.” (CUIT 30-53563811-6), con fecha 20/12/2019 -con entrega efectiva realizada el 05/02/2019-, esto es, aproximadamente dos años y medio antes de la fecha de labrada la infracción (01/06/2022) que da fundamento a la presente ejecución fiscal.

Frente a estas circunstancias, no puedo sino ratificar lo decidido por el grado en orden a admitir las excepciones previas incoadas por la ejecutada al amparo del art. 55° Ley S n° 5263.

Esta exención no conlleva una facultad discrecional para la Administración, sino un derecho que la ley sustantiva reconoce al titular registral y que obliga al organismo a desactivar la imputación subsidiaria de este.

Sobre esta cuestión, no tengo dudas: al tiempo de producirse la infracción, EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L. había dejado de ser titular registral del vehículo desde hacía casi tres años, circunstancia que fue informada a la Administración por el

imputado.

En tales condiciones, la Resolución N° 652/2024 no podía válidamente imponerle la sanción como responsable, dado que los presupuestos fácticos y normativos de la imputación no concurrían en su caso. Ello cuando, además, el infractor se encontraba claramente identificado en el acta de infracción.

V.4.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DEFENSA EN SEDE JUDICIAL:

V.4.1.- El art. 33° inc. d) del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773): La norma citada contempla expresamente la excepción de inhabilidad de título como defensa admisible en el proceso de ejecución fiscal. Y si bien es cierto que la excepción se limita en principio a las formas extrínsecas del título, esta restricción debe interpretarse en forma integrada y armónica con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable, principalmente a la luz del principio constitucional de defensa en juicio (Art. 18 CN).

Dicho esto, queda claro que la debida incorporación del sujeto pasivo de toda ejecución fiscal, constituye un elemento esencial y al mismo tiempo con representación extrínseca del título ejecutivo.

Así, un título que individualiza como deudor a quien conforme la ley aplicable, no reviste la condición de responsable, carece de uno de los presupuestos esenciales de exigibilidad, puesto de manifiesto en la faz extrínseca del instrumento base.

Esta verificación no importa una revisión de la oportunidad, mérito o conveniencia del acto administrativo, ni implica sustituir la instancia administrativa, sino que trata, simplemente, de constatar si el instrumento base de la ejecución, identifica correctamente al infractor, a su vez, legitimado pasivo de la ejecución.

La comprobación -sin mayor esfuerzo- de que quien es consignado como deudor en el instrumento es una persona distinta del “infractor”, determina la pérdida de eficacia ejecutiva del título en relación al titular registral, de conformidad con lo previsto por el art. 55° de la S n° 5263.

V.4.2.- Sobre la preclusión de la defensa en sede administrativa: La administración Provincial sostiene que la defensa debió articularse en la instancia de descargo del procedimiento administrativo (Ley S N° 5263), y no en sede judicial, por lo que, al no haberlo hecho, el ejecutado ya no puede intentarlo en sede judicial.

Dicho argumento no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, no es cierto que la titular registral ahora ejecutada hubiese guardado silencio ante la Administración.

No puede afirmarse, categóricamente, que la titular registral omitiera formular descargo en tiempo y forma cuando no existe constancia de que se le hubiese notificado del acta de infracción, ni se acreditó que el infractor (Julio Edgardo Raúl Almeida) tuviese algún tipo de vínculo jurídico con aquella, de tal modo de poder extenderle el conocimiento de la mencionada acta.

La actora recurrente pretende de la titular registral, un acto de adivinación, exigiendo que se defienda mediante descargo oportuno a quien desconocía que se encontraba imputada de una falta de tránsito.

Sin perjuicio de ello, notificada en fecha 03/10/2024 de la Resolución DVR N° 652/2024, la firma EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L. manifestó su disconformidad, invocando no ser titular registral de la unidad.

A pesar de que la circunstancia aludida -en caso de verificarse- implicaba la eximición del imputado, haciendo caso omiso al ejercicio concreto de una defensa, la Administración no atendió dicha presentación, cerrando el procedimiento para luego remitir el acto administrativo para su ejecución judicial.

Conforme constancia agregada en autos, la titular registral presentó informal descargo -manifestando la existencia de denuncia de venta- el 04/10/2024, es decir, dentro del período previsto por el art. 64° de la Ley S n° 5263.

Por aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) A n° 2938 -conf. art. 79° de la Ley S n° 5263-, frente a la manifestación comentada, rigiendo el principio del informalismo a favor del administrado (art. 71° LPA), la Administración debió tramitar lo manifestado como recurso de reconsideración contra la Res. DVR n° 652/2024.

Asimismo, imperando en cabeza de la autoridad administrativa, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la celeridad, economía y eficacia del trámite (conf. Art. 26° LPA), el organismo debió no solo dar trámite a la revocatoria sino también, abrir a prueba en los términos de los arts. 78° y c.c. de la LPA, o bien, de mínima, instar de oficio prueba informativa para verificar la circunstancia eximente alegada.

Así entonces, la preclusión procesal no puede operar respecto de quien intentó ejercer su defensa y fue desatendido por la propia Administración en infracción de la garantía del Art. 18° de la CN, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75° inc. 22 de la CN) y del principio de búsqueda de la verdad material. Sabido es que la defensa en juicio y el debido proceso, constituyen garantías de rango constitucional y convencional que no deben ser cercenadas en ningún ámbito o instancia, aun durante el

procedimiento administrativo.

En tercer lugar, no es jurídicamente posible que la parte apelante invoque una norma de fondo (Ley S N° 5263) para clausurar defensas que la propia ley procesal (art. 33° CPA) explícitamente habilita.

La coherencia del sistema normativo exige que ambas disposiciones sean compatibilizadas -no que una aniquile a la otra-, y esa adecuación sólo es posible si se entiende que el descargo administrativo es una primera instancia defensiva pero no la única, ni que su omisión impida el ejercicio de otras defensas durante la etapa judicial de ejecución fiscal, en los términos del CPA.

Esta conclusión encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia en el precedente "UTEDYC c/ Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro s/ Ejecución s/ Inaplicabilidad de Ley", Expte. N° 27325/14-STJ (STJRN, Sent. Def. n° 59/2016, del 7 de julio de 2016).

Allí, el alto Cuerpo sostuvo -con toda claridad- que no resulta posible resolver una ejecución recurriendo exclusivamente a una "(...) *estricta lectura e interpretación de la norma procesal que regula la excepción de inhabilidad de título cuando el resultado al que se arriba al seguir ese camino es incompatible con las constancias de autos y el más elemental sentido de justicia*".

En ese mismo precedente, con cita del constitucionalista Bidart Campos, el Tribunal declaró que "*admitir sólo la consideración de vicios que hagan a las formas extrínsecas del título sin hurgar la verdad material u objetiva es incurrir en exceso ritual manifiesto*" (BIDART CAMPOS, Germán J., "Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal", ED 154-854).

Asimismo, en el mismo fallo se subrayó que la regla que impide investigar la causa en la ejecución cede cuando la prueba de la realidad subyacente es fácilmente acreditable con las constancias obrantes en autos, supuesto que se verifica con exactitud en el presente caso.

Reitero, la denuncia de venta del vehículo dominio JAX-460 -efectuada el 20/12/2019- no sólo fue insinuada en sede administrativa y desatendida por el organismo, sino que, ya en sede jurisdiccional, fue acreditada al interponer excepciones, por medio del título de propiedad incorporado al proceso, brindando un elemento dirimente para admitir las excepciones sin necesidad de mayor actividad probatoria ni de adentrarse en el debate causal propiamente dicho.

Por lo demás, entiende necesario establecer que no podría postularse con certeza la

presunción de legitimidad de la Res. DVR n° 652/2024, toda vez que del repaso de sus considerandos, específicamente en el anteúltimo, se advierte que la Presidencia del organismo vial consideró que correspondía condenar al pago de la infracción “*al conductor del vehículo Julio Edgardo Raúl Almeida y como titular del dominio del vehículo infraccionado a 3EME S.R.L.*” (sic, aunque el subrayado me pertenece).

Esto puede ser un error material o bien responder a sucesivos traslados de dominio. En cualquier caso, la irregularidad resta o aniquila la suposición de validez y legalidad reconocida por el ordenamiento en el art. 14° de la LPA.

V.4.3.- Sobre la plena fe del acta de infracción: El art. 7.1 del Decreto Reglamentario N° 718/2018 confiere plena fe a las actas de infracción labradas por el personal de Vialidad Rionegrina en cuanto a los hechos constatados.

Ello es plenamente compatible con lo resuelto en autos, dado que la excepción de la ejecutada no cuestiona los hechos consignados en el acta -la presencia del vehículo, el exceso de carga, la identidad del conductor-, sino la condición de sujeto pasivo responsable de la multa labrada.

Por el contrario, la plena fe del acta no alcanzaba por sí sola para dotar de legitimación pasiva al titular registral cuando la ley sustantiva lo excluye como responsable frente a la existencia de un infractor identificado.

V.5.- VERDAD MATERIAL Y JUSTICIA: Si bien es cierto que el procedimiento de faltas regulado por la Ley Provincial de Tránsito S n° 5263 impone la valoración de los hechos conforme las reglas de libre convicción y la sana crítica (Art. 60°), ello no implica que la Administración pueda renunciar a la búsqueda de la verdad material cuando existen elementos que la compelen a profundizar.

El Prof. Agustín Gordillo enseña que “(...) *mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no: por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia*” (“Tratado de Derecho Administrativo”, tomo II, La defensa del usuario y del administrado. 6ta. Edición, pag. IX-41. Fundación de

Derecho Administrativo).

En el caso de autos, aun cuando el acto administrativo sancionatorio no se encontraba firme -esto es, mucho antes de su ejecución judicial- el organismo tuvo conocimiento de la denuncia de venta y, a pesar de ello, omitió verificar los registros públicos de la DNRPA, renunciando entonces a su deber de establecer la verdad material del caso.

La sentencia entonces debe confirmarse, por cuanto el grado, aun dentro de un marco de cognición restringida, no se desentendió de una circunstancia que, acreditada en juicio, demuestra -con arreglo al art. 55° de la Ley S n° 5263- la falta de personería de EDUARDO OSVALDO RODRIGUEZ S.R.L., para estar sometida a ejecución fiscal.

En definitiva, la primacía de la verdad material imponía evitar que la formalidad procesal conduzca a la ejecución de un crédito contra quien la propia ley sustantiva excluye expresamente como obligado.

La sentencia de primera instancia ha captado con acierto esta realidad y ha dado a la controversia la solución que el ordenamiento jurídico impone.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen en cabeza de la ejecutante recurrente, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC, Ley 5777).

Se propone regular los honorarios profesionales con motivo del presente recurso, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Alejandro Diez, en el 35% a calcular sobre los regulados en la instancia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 6 y 15 de la Ley Arancelaria (LA) G N° 2212.

Asimismo, no corresponde regular honorarios a los letrados de la Provincia de Río Negro, por aplicación del Art. 2° de la LA.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de los fundamentos desarrollados precedentemente, y en los términos de los arts. 34°, 35° y c.c. del CPA, arts. 146° y concordantes del CPCC, propongo al Acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro con fecha 20/10/2025 (E0006) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 2025-I-197, de fecha 08/10/2025 (I0011), dictada por el Sr. Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma; II) Imponer las costas de alzada a la parte ejecutante recurrente; III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Diez, letrado de la ejecutada en el 35% de los que le fueran regulados en la

instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley n° G 2212), no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la Provincia de Río Negro (conf. Art. 2° Ley n° G 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante la Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en función de los fundamentos por el mismo expuestos al tratar cada agravio.

A igual interrogante **el Dr. Ariel A. Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro con fecha 20/10/2025 (E0006) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 2025-I-197, de fecha 08/10/2025 (I0011), dictada por el Sr. Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma.

II) Imponer las costas de alzada a la parte ejecutante recurrente (conf. Art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Diez, letrado de la ejecutada en el 35% de los que le fueran regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley n° G 2212), no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la Provincia de Río Negro (conf. Art. 2° Ley n° G 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-